



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Catorce de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2020-00489-00

CONSIDERACIONES

Revisada la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA, observa el Despacho, que la misma no cumple a cabalidad con los preceptos dados por el artículo 82 y concordantes del C. G. del P., en razón a lo siguiente:

- a) Deberá aportarse copia **legible** del contrato de garantía mobiliaria, toda vez que el aportado no es descifrable, inteligible, ni comprensible.
- b) En aplicación de lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, deberá aportar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- c) Deberá aportar los documentos que acrediten la obligación de pago incumplida, es decir, deberá demostrarse la calidad de acreedor de MOVIAVAL S.A.S, y la calidad de deudor del señor FABIO ALEXIS CARDONA HENAO, la fecha en que incurrió en mora el señor CARDONA HENAO, respecto a la obligación contraída con MOVIAVAL S.A.S., y el valor del crédito a cargo del señor CARDONA HENAO, y en favor de la referida persona jurídica, pues no basta, con que se afirme en el hecho quinto del libelo que: *“como consecuencia de lo cual el aval sobre el pagare respaldado fue ejecutado por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$ 4.211.638) subrogando así la calidad de acreedor”*, sin que se aporte prueba alguna de la calidad de subrogataria que dice ostentar la entidad MOVIAVAL S.A.S, ni la existencia del crédito en favor de ésta y a cargo de FABIO ALEXIS CARDONA HENAO

Adicionalmente, se requiere a la entidad solicitante para que aporte copia del pagare suscrito por el señor CARDONA HENAO, en favor de CREDITOS ORBE S.A, suscrito también por MOVIAVAL S.A.S, como avalista. Además, en el evento de que MOVIAVAL S.A.S, hubiese cancelado dicha obligación en su calidad de avalista, aportara los documentos que acrediten dicho pago.

- d) Deberá allegar el historial del vehículo expedido por la Secretaría de Movilidad competente, que certifique que se inscribió la garantía en el Registro Nacional Automotor (Artículo 2.2.2.4.1.36. del Decreto 1835 de 2015), el cual debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes; lo anterior de conformidad a lo estipulado en el artículo 61 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 467 y 468 del Código General del Proceso.
- e) De igual manera, deberá allegar el Certificado del Registro Único Nacional de Tránsito –RUNT.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente solicitud, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ

JUEZ

CONSTANCIA
Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N°102 fijados hoy **15 DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la pagina Web de la Rama Judicial.